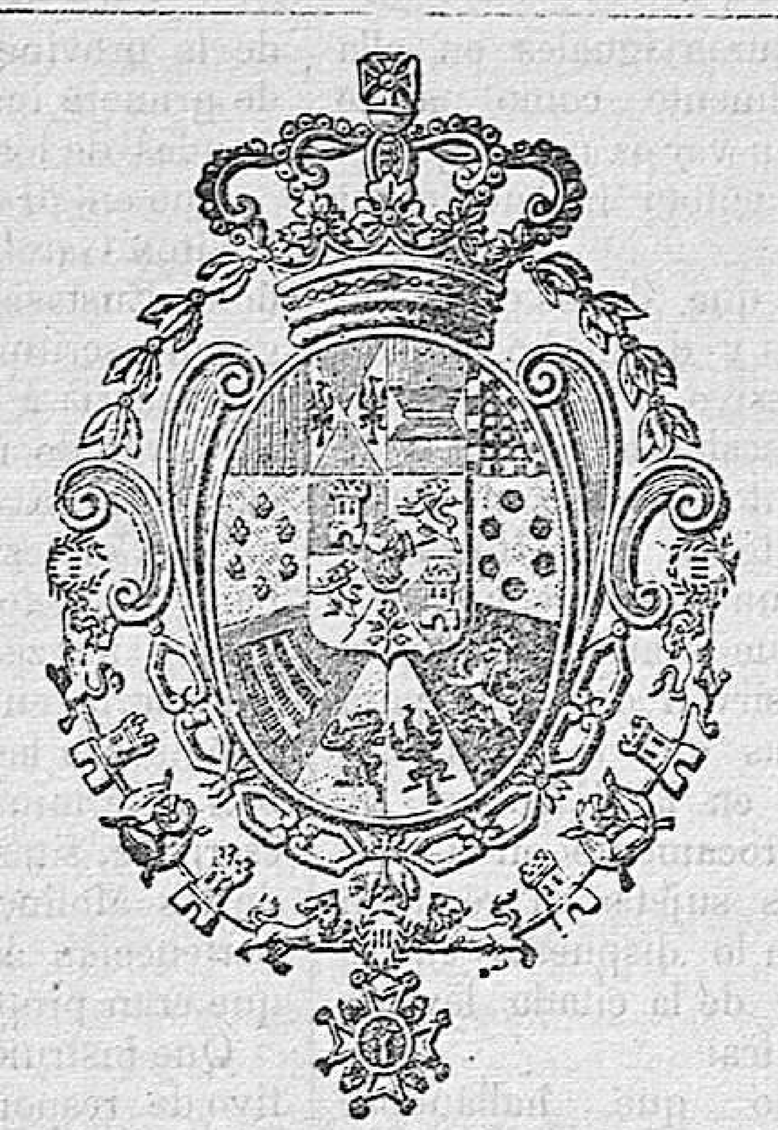
Año económico de 1893-94 Mártes 11 de Julio Número 9

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos de don José de Garnica y Díaz Magistrado, del Tribunal Supremo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en dar por terminada la Comision que se le confirió por Real decreto de 13 de Diciembre de 1892 para que se encargara del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y laboriosidad con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la provincia de Baleares á D. Rafael Pueyo y Perez, que sirve igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á don José Rodriguez y Gonzalez, que sirve igual cargo en la de Baleares con la misma categoria y clase.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 189)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Solís pidiendo que se indulte á su hijo Juan Sanchez Solís de la pena de diez y siete años de reclusion que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que opina por la remision del resto de la pena, y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que propone la conmutacion por destierro:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo y que lleva extinguidas más de tres cuartas partes de su condena, ha observado excelente conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Sanchez Solís de la mitad del resto de la pena de diez y siete años de reclusion á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Martin O'alla Palacios y José Arias Salido pidiendo indulto de la pena de nueve años de presidio mayor que la Audiencia de esta Córte les impuso en causa por el delito de falsedad:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que los reos han cumplido mas de diez y nueve vigésimas partes de su condena, durante cuyo tiempo han observado una conduta intachable y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar los cuatro meses de condena, resto de los nueve años de presidio mayor á que fueron condenados Martin Olalla Palacios y José Arias Salido, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito;

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Micaela Josefa Otegui y Aramburu pidiendo indulto de la multa de 1.400 pesetas y en su equivalencia de la de prision subsidaria por insolvencia que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de defraudacion:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la Gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que la suplicante tiene sesenta y ocho años, ha cumplido parte de la prision subsidaria y observa buena conducta;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Micaela Josefa Otegui Aramburu del resto de la prision subsidaria que por insolvencia de la multa de 1.400 pesetas está sufriendo:

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, como comprendido en los párrafos segundo y tercero del art. 36 de la ley de 30 de Junio del pasado año, á D. Pedro Fernandez Pidal, Jefe de la Administracion de tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administracion, con excepcion de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1687, en atencion á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase por el turno de antigüedad que determinan los arts. 10 de la ley de 25 de Junio de 1870 y 31 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, á D. Joaquin de Alarcon y Ariza, que lo es con la de Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante que resulta por jubilacion de D. Vicente Suarez Inclan.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil chocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Morga y Martinez en que solicita la incorporacion de las asignaturas probadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos á la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico Matemáticas, así como la de don Francisco Nebot, que pretende igual incorporacion para la Seccion de Físico Químicas de las ganadas en la Escuela de Ingenieros de Montes y en la Academia de Artillería:

Visto el informe emitido por la Facultad, el del Rector de la Universidad Central y el de ese Consejo de Instruccion pública:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1892, invocada por los recurrentes, dictada por este Ministerio en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en 6 de Octubre anterior por la cual se declaró á don Andrés Miralles con derecho á incorporar en la Facultad de Ciencias las asignaturas que tenía probadas en las Escuelas especiales de Artillería é Ingenieros agrónomos, cuyas asignaturas eran de carácter general, como las que el interesado Morga justifica haber probado en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y en la general preparatoria:

Considerando que si bien por ese Consejo y con motivo de la solicitud del referido Miralles se informó en sentido desfavorable á la incorporacion, de conformidad con la Facultad y el Rectorado, teniendo en cuenta, entre otras razones, que los estudios generales hechos en la de Ciencias no eran admitidos á incorporacion en las Escuelas especiales, la sentencia dictada por el Tribunal contencioso administrativo á favor del mismo Miralles, y cumplida por el Gobierno, siquiera se funde en disposiciones gubernativas que luego han sido derogadas, ha otorgado á dicho individuo un derecho que al menos en parte habría que reconocer al alumno don Mariano Morga, porque este tambien hizo alguno de sus estudios bajo el régimen del Real decreto de 18 de Agosto de 1885:

Considerando que por mas que este Real decreto y sus disposiciones sobre incorporacion de estudios, como las demas en el mismo contenidas, fueron derogadas por otro Real decreto de 5 de Febrero de 1886, subsistente en todo su vigor el art 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, á cuyo tenor los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demas que se exijan:

Considerando que tan académicas son y tan sujetos se hallan ó se han hallado al régimen oficial los estudios hechos en la Facultad de Ciencias como los hechos en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y que tanto unos como otros deben ser de abono para las carreras en que aquellos se exijan mediante la incorporacion, que no es mas que el procedimiento para abonarlos:

Considerando que dicho precepto legal, en sus relaciones con el artículo 76 de la misma ley, en el que se dispone que en las Facultades de Filosofía y Letras y en las de Ciencias exactas, físicas y naturales se estudiarán las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carrera, implican forzosamente la validez de dichos estudios en las Escuelas especiales donde los mismos se exijan para las carreras á que aquellos se consagren, y que en su consecuencia será contrario á la ley y depresiva para dicha Facultad que en las Escuelas especiales no se admitan á incorporacion las asignaturas iguales en ella aprobadas oficialmente, como parece haber sucedido en varios casos que el Cláustro de la Facultad ha citado en sus informes:

Considerando que, dados estos antecedentes legales y de hecho, y para evitar en lo sucesivo perjuicios á los alumnos y menoscabo al prestigio de los Establecimientos oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio, conviene dictar una disposicion general ordenando que sean admitidos á incorporacion y sirvan de abono para todas las carreras que lo exijan los estudios hechos en la Facultad de Ciencias y recíprocamente en las Escuelas especiales sujetas al régimen académico, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la citada ley de Instruccion pública:

Y considerando que hallándose comprendido en dichos artículos el recurrente D Mariano Morga con mucho mas motivo que D Andrés Miralles, por que los estudios que aquel pretende incorporar los ha probado en la Escuela de Ingenieros de Caminos algunos, y la mayor parte en la Escuela preparatoria, dependiente del Ministerio de Fomento la una, y la otra inmediatamente de la Direccion general de Instruccion pública, mientras que los de Miralles fueron probados en la Academia de artillería, dependiente del ramo de Guerra y en la Escuela de Ingenieros agrónomos, que depende de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, no es justo negar al primero lo que se ha concedido al segundo;

S. M el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de ese Consejo, ha tenido á bien disponer:

1.° Se concede á D. Mariano Morga y Martinez la incorporacion de las asignaturas probadas en la extinguida Escuela general preparatoria de Ingenios y Arquitectos á la Fecultad de Ciencias, Seccion de las físico matemáticas, y lo propio á D. Fracisco Nebot cuando acredite las que tenga ganadas en la Escuela de Ingenieros de Montes.

2.° En armonía con la letra y sentido que expresan los artículos 76 y 77 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, se reconocen y declaran incorporables, y de abono recíprocamente para todas las carreras tanto Universitarias como especiales dependientes de este Ministerio sostenidas ó subvencionadas por el Estado los estudios académicamente probados de asignaturas de carácter general con análoga extension y que no tengan una organizacion ó aplicacion especial para carrera determinada:

Y 3.° Para que pueda cumplirse la disposicion anterior, los referidos Establecimientos de enseñanza facilitarán los respectivos progamas de estudios, para que, siéndoles concedido el nombre y extension de todas y cada una de las asignaturas que lo constituyan, admitan y resuelvan por sí las incorporaciones que se soliciten, mediante el pedido de acordadas ó compulsa de los certificados que al efecto presenten los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Junio de 1893.—Moret.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

(G. núm. 188.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Carrión de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero de 1884, don Meliton García Carrancio y su mujer doña Eustasia Pariente Garrido otorgaron escritura de obligacion y fianza hipotecaria á las resultas del ejercicio del cargo de recaudador de Contribuciones de la demarcacion de Carrion de los Condes, que desempeñó D. Urbano Olmedo, asegurando la obligacion y fianza constituyendo hipoteca voluntaria en favor del Banco de España sobre las fincas que se expresaban determinadamente en la referida escritura, sitas en término de Cabrada de los Molinos, especificando las que pertenecian á García Carrancio, y las que eran propiedad de su mujer:

Que instruido expediente administrativo de responsabilidad contra D. Urbano Olmedo, se hizo embargo de las fincas hipotecadas por D. Meliton García Carrancio y Doña Eustasia Pariente y reseñadas en la mencionada escritura y despues de varias diligencias, se dictó una providencia adjudicando los fincas al Banco de España en 27 de Febrero de 1886, por no haber licitadores en el segundo remate, como subrogado dicho establecimiento en los derechos de la Hacienda;

Que á nombre de D Meliton García Carrancio, vecino de Calzada de los Molinos, se presentó en 22 de Agosto del año próximo pasado ante el referido Juzgado, una demanda de interdicto contra D. Gregorio Lomas Martinez, alegando como hechos: que la parte actora venía en quieta y pacífica posesion de varias fincas que expresaba, poseyendo unas desde 1872, por compra hecha á D. Atanasio Gonzalez Diez, otras desde 1883, por herencia de su padre, y las restantes desde 1881, por compra hecha á D. Félix Garcia, y que el demandado empezó en los meses de Febrero á Mayo de 1892 á ejercitar actos de dominio en las expresadas fincas despojando, por tanto, al demandante de la posesion, en la que pedía se le reintegrara:

Que practicada la informacion testifical, y celebrado el juicio verbal, el Juez dictó sentencia restitutoria:

Que en tal estado, el Director de la sucursal del Banco de España en Palencia acudió al Gobernador de dicha provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, exponiendo los hechos que quedan referidos, añadiendo que despues de hecha al Banco la adjudicacion de las fincas pertenecientes á los fiadores de D. Urbano Olmedo el Banco había autorizado á D. Gregorio Lomas para labrar y disfrutar las tierras que antes pertenecian á los fiadores y que hoy pertenecen al Banco por la adjudicacion referida:

Que el Gobernador de Palencia, accediendo á la anterior solicitud, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el Banco de España se haya subrogado para la recaudacion de contribuciones que tuvo á su cargo en todos los derechos y acciones que á la Hacienda pública corresponden; en que los procedimientos de apremio que se sigan contra los dependientes del Recaudador subrogado se dirigirán por las autoridades administrativas; en que la adjudicacion para pago no se hará á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado, con carácter de provisional, y sin necesidad de hacerlo constar en escritura pública, servirá para la enajenacion de las fincas adjudicadas; en que con la sentencia dictada por el Juzgado se restituyen al propietario que fué las fincas embargadas, las que por la adjudicacion administrativa ya no se pertenecen y se contrarían, desvirtúan y anulan los efectos propios del procedimiento de apremio y la providencia dictada por la Administracion en asunto de su propia y exclusiva competencia y dentro del límite de sus funciones privativas; y por último en que los autos restitutorios no pueden estimarse como sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque contiendas de competencia; el Gobernador citaba los artículos 1.°, 9.°, 66 y disposicion 1.ª de las transitorias de la instruccion de 20 de Mayo de 1884 y el art. 1.° de la de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la cuestion de que se trata está reducida á determinar si corresponde á los Tribunales ordinarios ó á la Administracion el conocimiento de unos autos de interdicto y ejecucion de la sentencia de recobrar la posesion de varias fincas rústicas seguido entre particulares; que todas las cuestiones sobre propiedad ó posesion de bienes é incidencias relacionadas con los mismos corresponden á los Tribunales; que se trata de un derecho de índole y carácter puramente civil, que no tenian aplicacion las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento; que ante el Juzgado no se habían propuesto cuestiones referentes á la responsabilidad que contrajera el demandante por la gestion del recaudador Olmedo, ni consta tampoco la finca ó fincas con que se garantizase la mencionada gestion; que en autos no se había acreditado que existieran procedimientos administrativos de apremio ó incidencia alguna del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual: «la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:»

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la base 3.ª del Convenio de 4 de Agosto de 1876, segun la cual el Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que le constituye, y sin necesidad de otras escrituras que la que le obliga al cumplimiento de este contrato:

Vista la base 6.ª de dicho Convenio con arreglo á cuyas disposiciones el Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de Agentes ó Delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente, dentro de los plazos fijados en la instruccion:

Visto el art. 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificado por el Real decreto de 25 de Agosoto de 1881, segun el cual, si el débito que hubiera de perseguirse no interesase directamente á la Hacienda, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el artículo 4.° se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.° B.° de la autoridad económica de quien depende sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derecho á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestinnes sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquiera título á la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendien-

do la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El precedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicacion y el débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instruccion, ni otras prescripciones que las del derecho común; solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total. podrá ampliarse la ejecucion y continuarla por la vía administrativa hasta la realizacion total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirma un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Leon, que se negó á prestar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribnciones para que se rectificase la liquidacion practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolucion adoptada, que la subrogacion del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudacion de contribuciones; en que el caso en que se pretend ó que se promoviese la competencia nada tiene que ver con la recaudacion, por ser un hecho completamente independiente, á saber el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestion entre éste y aquél establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudacion de contribuciones la causa determinante que la motivó era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales; en que si la Administracion hubiera de intervenir y de mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus agentes, en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudacion de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado, que cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Vistos los Reales decretos de 25 de Diciembre de 1886, 9 de Abril de 1887 y 3 de Mayo de 1890, decidiendo á favor de la Autoridad judicial las competencias promovidas entre los Gobernadores de Albacete y Málaga y los Jueces de primera instancia de dicha capital y de Ronda, con motivo de demandas interpuestas por D. Pablo Fons, D. José Durán y D. Mariano González contra el Banco de España.

Vista la sentencia de 30 de Enero del año próximo pasado, dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, confirmando la Real orden de 10 de Enero de 1889, por la que, de conformidad con lo informado por la Direccion de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se revocó el acuerdo apelado anulándose el apremio despachado por el Banco contra unos Recaudadores reservando al Banco sus derechos para que pudiera utilizarlos ante quien correspondiese:

Considerando:

1.º Que la subrogacion del Banco de España en los derechos de la Hacienda se refiere únicamente á los efectos de la cobranza de las contribuciones, sin que se extienda á las relaciones del Banco con sus agentes.

2.º Que en el presente caso la cuestion de que se trata no afecta directa ni indirectamente á la Hacienda.

3.º Que en tal concepto, el interdicto cuya interposicion ha dado lugar á la presente contienda está limitado á determinar á cual de los dos particulares interesados en el mismo pertenece la posesion de la finca, correspondiendo, por tanto, el conocimiento de la cuestion á la jurisdiccion ordinaria

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 105.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Rambla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Mayo último el Procurador D. Manuel Baena, en nombre de D. Juan Palma y Luque, vecino de Santaella, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la Rambla demanda de probeza para litigar contra el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre devolucion de cantidad cobrada indebidamente é indemnizacion de daños y perjuicios, exponiendo que su representado carecía de toda clase de bienes propios, correspondiendo á otras personas los que estaban registrados á su nombre en el cuaderno municipal de riqueza de la referida villa, y concluyendo con la súplica que el Juzgado dictara sentencia declarando pobre en el sentido legal á D. Juan Palma y autorizándole para disfrutar de los beneficios que en ese concepto otorgan las leyes, con imposicion de costas al Ayuntamiento antes citado si se oponía á la pretendida declaracion:

Que admitida la demanda de pobreza y reclamados de oficio por el Juzgado varios documentos, se confirió traslado de ella al Liquidador de Derechos reales del partido y al Alcalde de Santaella; en representacion del Ayuntamiento lo evacuó el primero, no oponiéndose á que se hiciera la declaracion de pobreza en caso de que en los autos y en virtud de las pruebas practicadas apareciese suficientemente justificadas.

Que personado el Procurador D. Juan Aguilar, en nombre del Alcalde de Santaella, D. Pedro Muñoz Sierra, presentó escrito en 7 de Junio último promoviendo incidente de incompetencia, en el que, previa la tramitacion correspondiente, el Juzgado se declaró competente para conocer de la demanda de pobreza formulada por el Palma, ordenándose corriera el término del emplazamiento para que fuese contestada; y habiendo pasado con exceso dicho término sin haberlo verificado presentó escrito la parte demandante, pidiendo se acusará la rebeldía al Alcalde del Ayuntamiento de Santaella, la cual fué aprobada por providencia de 4 de Agosto del año último:

Que hallándose los autos en tal estado, fué el Juez requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á instancia del Alcalde de Santaella y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, segun el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, procede suscitar competencia á los Tribunales ordinarios en todos los asuntos cuya resolucion corresponda á las Autoridades administrativas; que la cuestion de que se trataba era de la exclusiva competencia de la Administracion, y que los procedimientos ejecutivos participaban también de ese carácter como podía verse en la instruccion de 12 de Mayo de 1888; que la providencia del Gobernador, resolutoria de la alzada de Llamas Salamanca había causado estado, y por consiguiente, era perfectamente ejecutiva, sin que contra ella pudiera darse accion ni recurso alguno civil ni administrativo, por haber transcurrido con notable exceso el término fijado por la ley para ese objeto; y que al dirigir el Ayuntamiento el apremio en contra de los responsables subsidiarios por el estado de insolvencia del deudor principal, obró con estricta sujecion á lo que se preceptúa en el artículo 157 de la ley Municipal y declara la Real orden de 3 de Marzo de 1879. El Gobernador citaba, además, el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó acto declarándose competente, alegando que las solicitudes de pobreza sólo tienen por objeto acreditar si el que la interesa esta en condiciones de que se le administre justicia sin exaccion de derechos en las reclamaciones que deduzca ante los Tribunales, siendo la jurisdiccion ordinaria la competente para conocer de ellas, según los artículos 13, 15 y 28 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no habiendo deducido ante el Juzgado D. Juan Palma la demanda principal, no existía todavía litigio contra el Ayuntamiento de Santaella, y que podía no llegar á establecerse por lo que y desconociéndose el objeto de la reclamacion, era indudable que no había términos hábiles ni materia legal para suscitar la presente contienda jurisdiccional; que los Gobernadores civiles no son competentes para entender de las demandas de pobreza ni pueden suscitar competencias cuando el conocimiento del asunto está reservado á la jurisdiccion ordinaria por disposicion expresa de la ley, y que siempre que un Gobernador requiere de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado, ha de manifestar indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del asunto y no habiéndolo hecho así en el presente caso la Autoridad administrativa, era indudable que el requerimiento de inhibicion formulado adolecía de un defecto sustancial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Manuel Baena, en nombre de D. Juan Palma y Luque, vecino de Santaella para litigar con el Ayuntamiento del mismo pueblo.

2.º Que las demandas de pobreza sólo tienen por objeto acreditar si el que solicita tal declaracion está en condiciones de que se le administre justicia sin exaccion de derechos, siendo la jurisdiccion ordinaria la única competente para conocer de ellas, según el artículo 13 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 111).

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

Subasta de reparacion del terraplen y continuacion de obras en la carretera de Ginzo á Bande, denominada de Paradiña á Baños de Bande, Seccion 2.ª, trozo 1.º

Esta subasta se verificará el dia 11 de Agosto próximo á las 12 de la mañana en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion, bajo el tipo de 11.529 pesetas 7 céntimos.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas, memorias, planos, modelos y presupuestos respectivos, estarán de manifiesto durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría de la Diputacion provincial.

Con arreglo al art. 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, abierta la licitacion por espacio de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados cuyas carpetas rubricarán en el acto, conteniendo la proposicion ajustada al modelo que á continuacion se inserta, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional que será el 5 por 100 de la referida cantidad y la cédula personal del licitador.

Orense 10 de Julio de 1993.—El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion

D. N... N..., se compaomete á ejecutar las obras de reparacion del terraplen de Ginzo y continuacion de estas en la carretera provincial de Paradiña á Baños de Bande, 2.ª seccion, trozo 1.º bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato por la cantidad de....

Fecha y firma.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 10 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

RIÓS

Cumpliendo este Ayuntamiento lo dispuesto en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la vigente Ley municipal, determinó en la sesion ordinaria de este dia el número de secciones para la designacion por sorteo de los Vocales asociados, asignando á cada una el de asociados que le correspondan en proporcion al vecindario de cada grupo de poblacion y al importe de la contribucion que pague en la forma siguiente:

Número de la seccion	Nombres de la seccion ó parroquia	Número de vocoles
1	Santa María del Riós	2
2	Idem de Castrelo de Abajo	2
3	Idem de Castrelo de Cima	2
4	Idem de Fumaces	1
5	San Miguel de Progo	2
6	San Pedro de Rubiós	2
7	San Esteban de Trasestrada	2

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y efectos prevenidos en el art. 67 de la propia ley.

Consistorial del Riós Julio 2 de 1893.=El A. P. T., Benito Gonzalez.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Confeccionado el reparto de consumos de este distrito, para el corriente ejercicio y año económico de 1893 94, queda expuesto al público por término de 8 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante los cuales puedan los contribuyentes examinar sus cuotas y formular las reclamaciones que crean justas.

Junquera de Espadañedo Julio 9 de 1893=El Alcalde, José A. Gonzalez.

CARBALLEDA DE AVIA

Formado por la Junta repartidora de consumos el proyecto de reparto de dicho impuesto en el que constan consignadas las categorías, personas y unidades que á cada contribuyente se le señalan, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde que este anuncio, aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los que se consideren perjudicados puedan dentro de dicho plazo presentar las reclamaciones que vieren convenirles; en la inteligencia que pasado el referido plazo no serán admitidas, y en la segunda publicacion que tendrá lugar al hallarse distribuido el cupo, solo se oirán las que se presenten por error en la distribucion del tanto por 100 que corresponda á cada unidad.

Carballeda de Avia Julio 8 de 1893.—El Alcalde, Ignacio M.ª Gomez.

BOLA

Queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el actual ejercicio, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Bola 4 de Julio de 1893.—El Alcalde interino, Antonio Seijo.

PORQUERA

El repartimiento del impuesto de consumos de este municipio para el actual ejercicio de 1893-94 se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los ocho dias hábiles, siguientes al en que tuviere efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en el comprendidos y aducir por escrito las reclamaciones que creyeren oportuno, las que resolverá la Junta repartidora el último dia de su exposicion, en la consistorial del referido Ayuntamiento desde las dos de su tarde, así como tambien, las que verbalmente se hicieren en dicho dia.

Porquera 9 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

TRIBUNALES

D. Manuel Maria Dávila, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense.

Hago saber: que por D. Antonio Santiago Roman, vecino de esta ciudad, se interpuso ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Comision provincial fecha veintidos de Junio último, por el que aprobó la subasta de suministros de víveres y combustibles para los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad durante el corriente año económico y desestimó reclamacion contra el propio acuerdo formulada por el D. Antonio Santiago Roman.

Lo que se publica en este *periódico oficial* para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la administracion, á los efectos del artículo 36 de la ley sobre ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa.

Orense seis de Julio de mil ochocientos noventa y tres.=Manuel Maria Dávila.

PRIMERA INSTANCIA

D. Pedro Saiz de Baranda y Aldama, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en sumario criminal que instruyo sobre violacion y sustraccion de correspondencia hallada en la noche del 20 de marzo último en la Estacion del ferrocarril de esta villa y en un wagon M. F., tengo acordado citar y llamar á todas cuantas personas hayan sido perjudicadas por el hecho sumarial, para cuyo efecto se pasen á continuacion la direccion de los sobres que han sido hallados abiertos sin que contuvieran documento alguno, con el fin de que llegue á noticia de los habitantes de esa provincia llamando y citando tambien á un tal Cárlos, vecino de Sestao que con dicho nombre firma una carta fechada en el pueblo de su vecindad, á Pedro Moradillo y Estefanía Larrucea, vecinos de Bilbao, en cuyo punto fecharon y firmaron cartas á una tal Petra que fechó y firmó carta en Valladolid, sin que á pesar de las gestiones hechas hayan sido habidos ignorándose su actual paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez dias contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia y *Gaceta de Madrid* para recibirles declaracion y ofrecerles el procedimiento con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á 7 de Julio de 1893.=Pedro S de Baranda. =Por su mandado, Domingo Manzano.

Direccion de los sobres

1.º América del Sur, Sr. D. Manuel Alvarez, D. Manuel Alvarado, en Pel majó.

2.º América del Sur, República Oriental del Uruguay, Sr. D. José Amor y Fernandez, calle Cuarcil número 103, Montevideo.

3.º República Argentina, Sr. don Nicolás Gil, para entregar á D. Daniel Presilla Cañuela.

4.º República Argentina, Sr. don Manuel Suarez y Vallina, Preceptor, Santa Fé, Recreo.

5.º República Argentina, señores Calderon y Valladares, para Ramon Surer, La Española, Villa la Constitucion, Santa Fé.

6.º República Argentina, Sr. don Jacinto Rodriguez, á Antonio Ayarzabal, calle San Martin núm. 479, Rosario de Santa.

7.º República Argentina, Sr. don Pedro Hañez, calle Libertad 711, sastrería en Rosario.

8.º República Argentina, provincia de Santa Fé, Srta. D.ª Telesfora Celega, calle San Lorenzo núm. 577, Rosario de Santa Fé.

9.º República Argentina, Sr. don Graciano Luzárraga, en casa de don Domingo Jimenez, Santa Fé.

10. República Argentina, ferrocarril del Sud, Sres. Tizon y Sabugo, tienda La Española, Tres Arroyos, Sr. D. Melquíades Tierno.

11. San Pedro, República Argentina, via del Rosario, calle de la Virgen, á D.ª Pánfila Tellamante, para entregar a la Srta. Anita Pascual, San Pedro del Norte.

12. República Argentina, Sr. don Isidro Lázaro, por Arroyo Corto, Carluse Esquin, Serafin Perez.

13. República Argentina, provincia de Córdoba, Sr. D. Eustaquio de Lorzaga, Villa Maria.

14. República Argentina, Sr. don Alberto Rocés, Progreso 847, Rosario de Santa Fé.

15. Don señor Slenies, constroctorés de molinos, Villa Osorio, Estacion Larrechu, provincia Santa Fé, F. C. B. y S. R.

16. República Argentina, Señora Doña Joaquina Unceta, calle de Paraguay, entre San Lorenzo y Santa Fé, en Rosario de Santa Fé.

17. Sr. D. Eustaquio Arias, calle del 9 el Juto número 45; Rosario de Santa Fé, República Argentina.

Y 18. América del Sur, Sr. D. Dalmacio Mera, República Argentina, Provincia de Salta.

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Camilo Barros Ogando, vecino de Alvite, parroquia y Alcaldía de Beariz; en este partido, ausente en ignorado paradero y cuyas señas personales se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye sobre tentativa de violacion, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, en especial los de este partido, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Carballino á ocho de Julio de 1893.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de S. S., José Lama.

Señas de Camilo Barros

Estatura corta, fornido de cuerpo, edad como de 21 años, ojos azules, nariz chata, boca regular, cara ancha, color bueno.

Viste pantalon, chaleco y chaqueta de pardomonte, camisa de lienzo del pais, calza zapatos y usa sombrero blanco.

Imprenta LA POPULAR